Esquel, de noviembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La excusación incoada a fs. 2 por la Sra. Juez de Familia N° 1 Dra. M. G. V., para entender en la presente causa; y----------

CONSIDERANDO:---------- -----

-1.- Por razones de decoro y delicadeza se abstiene de proveer en los presentes autos con motivo de haberse excusado en el Expte. N° 478/2017 "*M., J. s/ Violencia Familiar*", en razón de las amenazas recibidas de parte del Sr. J. M. durante la audiencia celebrada a fs. 44 y vta. del citado expediente.-------

----------A fs. 5 la Sra. Juez de Familia N° 2 Dra. Claudia Lía Melidoni manifestó que las razones de su avocamiento fueron resueltas y no guardan relación con el objeto de éste proceso (Internación involuntaria), por lo que no corresponde su remisión ni proveer la presentación a despacho.---------- ------2.- Es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones "decoro y delicadeza" que generarían la violencia moral."---------

----------Observamos que, los factores subjetivos y las circunstancias de hecho de éste caso son distintas al proceso de violencia familiar. Entonces, racionalmente no debe conmover a la Juez al punto tal de destruir su facultad de juzgamiento imparcial y abstenerse por tanto de cumplir con su función jurisdiccional.----------

----------Tiene trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se inhibe por razones de decoro y delicadeza, pero aquellas motivaciones deben ser graves; "en otras palabras deben tener una magnitud tal que, valoradas por el intérprete en forma objetiva, permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad.----------A su vez y dado el estado actual de la causa de internación involuntaria, donde el progenitor no es parte, tampoco procedería la excusación en virtud de lo dispuesto por el inciso 10 del art. 17 del C.P.C. y C. (doctrina art. 30 del cuerpo de normas citado).----------

------De idéntica manera, siendo que las amenazas invocadas a fs. 2 de este

legajo son equiparables conceptualmente a los ataques u ofensas que refiere el art. 17 inciso 10 “in fine” del C.P.C. y C. en su virtud tal circunstancia -en este estado del proceso- inhibe acceder a la excusación planteada.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **RECHAZAR** la excusación formulada por la Dra. Mariela González de Vicel (fs. 2) para entender en la presente causa.----------2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese. Devuélvase los Expedientes N° 478/2017 y Nº 435/2016.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-